



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 931-98- AA/TC
LIMA
JAIME BRAVO SEMINARIO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jaime Bravo Seminario y otros contra la Resolución expedida por Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Jaime Bravo Seminario y otros interponen demanda de Acción de Amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sedapal con la finalidad de que se les pague su pensión de cesantía nivelada con la remuneración que actualmente perciben los empleados de Sedapal comprendidos dentro del Régimen de la Ley N.º 4916, tal como lo dispone la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979. Asimismo manifiestan que la demandada les ha aplicado indebidamente el tope establecido en el artículo 292º de la Ley N.º 25303, Ley de Presupuesto Público para 1991, y que de acuerdo al principio de irretroactividad de la norma, no es de aplicación para los demandantes, conculcándose con ello sus derechos constitucionales a una pensión nivelable. Amparan su demanda en lo dispuesto por los artículos 2º inciso 14), 42º, 43º, y 57º de la Constitución Política del Estado de 1979 y la Ley N.º 23506.

La Oficina de Normalización Previsional-ONP contesta el traslado de la demanda y deduce la excepción de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa.

La empresa demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de litispendencia respecto al demandante don Augusto Roberto Bryson Hidalgo, por lo que solicita que en su oportunidad se declare improcedente o infundada la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha treinta y uno de marzo de novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar, entre otras razones, que la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año 1991, en lo que respecta a topes, se prorrogó hasta el año 1994, dicho dispositivo no es aplicable al caso de los demandantes, por haber adquirido éstos el derecho de percibir pensión de cesantía nivelable y equivalente al de los trabajadores en actividad, consecuentemente, la emplezada no puede limitar el monto de las pensiones, pues con ello está vulnerando los derechos adquiridos de los demandantes.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que los demandantes, previamente a la interposición de la presente acción, debieron debatir los derechos reclamados en sede administrativa, por lo que debe ampararse la excepción de la falta de agotamiento de la vía previa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del texto de la demanda se advierte que los demandantes solicitan: a) El pago de sus pensiones en forma nivelada con la remuneración que actualmente perciben los empleados de Sedapal; b) El pago de los reintegros por el período que la demandada ha venido pagando su pensiones en forma diminuta, por haber aplicado supuestamente el tope establecido en el artículo 292° de la Ley N.º 25303; y c) El pago de sus gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad, en iguales montos a los que perciben dichos empleados en actividad.
2. Que, de autos se advierte que los demandantes no han adjuntado prueba alguna que acredite la alegada imposición de tope a las pensiones que vienen percibiendo; así como tampoco han probado que vinieran percibiendo en forma diminuta las gratificaciones y la bonificación que indican, respecto a lo que pudiera corresponderles de acuerdo a ley.
3. Que este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que la nivelación a que tienen derecho los pensionistas que gozan de pensión regulada por el Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la Administración Pública que esté bajo el régimen público y que se encuentre en actividad, del nivel y categoría iguales a los que ostentó el pensionista al momento de su cese.
4. Que, respecto a la excepción de caducidad propuesta por la ONP, este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que debido a la naturaleza del derecho pensionario, y siendo el caso que los hechos que podrían constituir agresión son continuados, no se produce la caducidad de la acción, toda vez que mes a mes se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

repite la presunta vulneración invocada por los demandantes, resultando de aplicación el artículo 26° de la Ley N.° 25398.

5. Que, respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa propuesta por la ONP, este Tribunal ha establecido que por la naturaleza el derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 2) del artículo 28° de la Ley N.° 23506.
6. Que, respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la demandada, la misma es desestimable, toda vez que de la lectura del petitorio se concluye claramente la pretensión de los demandantes.
7. Que, respecto a la excepción de litispendencia, propuesta por la demandada, señalando que existe un proceso iniciado por los demandantes por ante el Decimosexto Juzgado Civil de Lima, ésta no es amparable, toda vez que la demandada no ha acreditado fehacientemente la existencia de dicho proceso ni si forman parte del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos catorce, su fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone que se notifique a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR.

LO QUE CERTIFICO

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA